ARTICULO 884.—El juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres días si procede ó no la acumulación.

ARTICULO 885.—Si creyere procedente la acumulación, librará oficio ó requisitoria en su caso, dentro de tres días, al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

ARTICULO 886.—En el oficio ó requisitoria insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Articulo 887.—Recibido el despacho, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

ARTICULO 888.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

ARTICULO 889.—La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

ARTICULO 890.—Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la hava pedido.

Articulo 891.—Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, despacho al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

ARTICULO 892.—El juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el despacho, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 893.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el art. 889.

ARTICULO 894.—Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 895.—El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días. ARTICULO 896.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 897.—La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

ARTICULO 898.—Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 899.—El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Articulo 900.—La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ARTICULO 901.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

### TITULO XII.

DE LAS TERCERIAS.

## CAPITULO UNICO.

ARTICULO 902.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 903.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ARTICULO 904.—Toda tercería deberá oponerse por escrito 6 verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el

Cod. Proc.-31

mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 905.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 906.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancíe hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

ARTICULO 907.—La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ARTICULO 908.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 909.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

ARTICULO 910.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen: se ventilarán en el juicio que corresponda, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

ARTICULO 911.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 912.—En el caso previsto en el art. 990, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Articulo 913.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario,

graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 914.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 915.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 798.

ARTICULO 916.—La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

ARTICULO 917.—Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 918.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ARTICULO 919.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de primera instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 910, 911, 914 y 915:

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 910:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez local ó menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915. ARTICULO 920.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez local ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 921.—La recusación interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.

# LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

# TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

#### CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

ARTICULO 922.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 923.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 924.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

ARTICULO 925.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Cod. Proc.-32